



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrás-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

DOMINGO, 8 DE MARZO DE 1942

NUM. 67

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de enero de 1942 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para facilitar créditos a entidades benéficas o de carácter social, para la reparación de daños en edificios de su propiedad como consecuencia de la actuación marxista antes del 18 de julio de 1936.—Página 1678.

Otra de 22 de enero de 1942 por la que se establece, con aplicación a partir del año agrícola 1941-1942, el cupo de catorce mil seiscientos toneladas anuales para la importación del cacao, producto y procedencia directa de Fernando Po o de la Guinea Continental, con derecho a beneficiar del favor arancelario correspondiente al apartado a) de la partida mil trescientas setenta y ocho de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Páginas 1678 y 1679.

Otra de 20 de febrero de 1942 sobre aplicación del párrafo segundo, artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas, a los funcionarios jubilados con arreglo al Decreto de 27 de septiembre de 1940 y Leyes de 8 de marzo y 24 de junio de 1941.—Páginas 1679 y 1680.

Otra de 20 de febrero de 1942 por la que se cede a la Mitra de Palma de Mallorca un edificio propiedad del Estado denominado Montesión.—Página 1680.

Otra de 20 de febrero de 1942 por la que se cede el Monasterio de San Vicente de Lemos a la Comunidad de Padres Benedictinos que lo ocupan actualmente.—Página 1681.

Otra de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.—Páginas 1681 a 1694.

Otra de 20 de febrero de 1942 por la que se dispone que el importe del veinte por ciento de propios de los bienes que adquiriera o administre el Patrimonio Forestal del Estado pase a formar parte de los recursos pertenecientes a dicho organismo.—Páginas 1694 y 1695.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se promueve al empleo de Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, al Capitán de Navío don Fernando de Abárzuza y Oliva.—Página 1695.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a don Luis Olaso y Madaria, Marqués de Olaso.—Página 1695.

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se declaran de urgencia las obras de ampliación de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena.—Páginas 1695 y 1696.

Otro de 19 de febrero de 1942 por el que se autoriza al Ministro de Marina para abonar los jornales del personal obrero eventual actualmente existente en los Arsenalas y dependencias.—Página 1696.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de febrero de 1942 sobre la situación y disponibilidad de fondos librados «por justificar».—Páginas 1696 y 1697.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 (rectificado) por el que se crea el «Servicio Nacional de la Patata de Siembra».—Páginas 1697 a 1699.

Otro de 23 de enero de 1942 por el que se declara de carácter urgente la ejecución de las obras necesarias para instalar una Granja Escuela Agrícola proyectada por la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939.—Página 1699.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 2 de marzo de 1942 por la que se rectifica la de 18 de febrero del corriente año, que declaraba en situación de «excedentes forzosos» a los Ingenieros Geógrafos don Alfredo Vegas Pérez y don Antonio García de Arangoa.—Página 1699.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 2 de marzo de 1942 por la que se destina a la Agrupación de Mehallas Jafifianas al Capitán de Complemento de Infantería don José Ferrer Pérez.—Página 1699.

Otra de 3 de marzo de 1942 por la que se destina al Gobierno Político Militar de los Territorios de Ifni y del Sahara al Comandante de Infantería don Basilio Saenz Aranaz.—Página 1699.

Disponibles.—Orden de 4 de marzo de 1942 por la que queda disponible el Coronel de Infantería don Antonio Yuste Segura, por baja como Subinspector de Fuerzas Jafifianas.—Página 1699.

Otra de 5 de marzo de 1942 por la que quedan disponibles el Comandante y el Capitán de Infantería don Manuel Alberni Vilajuana y don Cesáreo Vals Moreno, por baja en el Servicio de Intervenciones del Protectorado.—Página 1700.

Orden de 5 de marzo de 1942 por la que queda disponible el Capitán provisional de Caballería don Manuel Lozano López por baja en el Servicio de Intervenciones del Protectorado.—Página 1700.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 19 de febrero de 1942 por la que se dan las gracias al señor Cambó por el donativo hecho al Museo Nacional del Prado.—Página 1700.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Instituto de Estudios de Administración Local.—(Escuela Nacional de Administración y

Estudios Urbanos).—Ampliación a la convocatoria de las oposiciones para el acceso al curso especial de preparación para obtener el título de Secretario de Administración Local de Primera Categoría, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero de 1942.—Página 1700.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Página 1700.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1269 a 1276.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE ENERO DE 1942 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para facilitar créditos a entidades benéficas o de carácter social, para la reparación de daños en edificios de su propiedad como consecuencia de la actuación marxista antes del 18 de julio de 1936.

La identidad de origen de los daños causados por la actuación marxista, independientemente del momento, anterior o posterior a la iniciación de la Cruzada Nacional, en que se produjeron, aconseja, en casos muy excepcionales, por la entidad que los hubiera sufrido o la causa determinante de los mismos, conceder los beneficios otorgados para la reparación de los sufridos como consecuencia de la guerra o de actividades marxistas a partir de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a los causados por éstas con anterioridad a dicha fecha.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para facilitar créditos a entidades benéficas o de carácter social con destino a la reparación de los daños sufridos en edificios de su propiedad, como consecuencia directa de la actuación marxista con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que concurren circunstancias excepcionales que aconsejen aquella concesión.

Artículo segundo.—Se aplicarán a los préstamos que se otorguen a virtud de la autorización concedida en el artículo anterior las disposiciones contenidas en la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, Reglamento dictado para la ejecución y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE ENERO DE 1942 por la que se establece, con aplicación a partir del año agrícola 1941-1942, el cupo de catorce mil seiscientas toneladas anuales para la importación de cacao, producto y procedencia directa de Fernando Póo o de la Guinea Continental, con derecho a beneficiar del favor arancelario correspondiente al apartado a) de la partida mil trescientas setenta y ocho de los vigentes Aranceles de Aduanas.

El artículo once de la Ley de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, aprobatoria de los Presupuestos de los territorios españoles del Golfo de Guinea, previene que el cacao en grano sin tostar, producto y procedencia de los mencionados territorios, satisfará a su importación en la Península y Baleares, «aunque exceda del cupo obligatorio», el derecho reducido que este cupo tiene asignado, lo que significa establecer un cupo indefinido o, lo que es lo mismo, la supresión absoluta del derecho diferencial establecido por los apartados a) y b) de la partida mil trescientas setenta y ocho de los vigentes Aranceles de Aduanas para

la Península e islas Baleares, con la consiguiente repercusión de orden tributario, que afecta al Ministerio de Hacienda.

Con anterioridad a la indicada fecha, el artículo séptimo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta previno que los proyectos de Ley, de Decreto o de Acuerdo de Consejo de Ministros que propongan «exenciones o rebajas tributarias, minoraciones de ingresos públicos o de tributos autónomos», deberán ser acompañadas, al presentarse al Consejo de Ministros, de dictamen escrito del Ministerio de Hacienda. Análogo y concreto sentido tienen el artículo quinto de la Ley de Contabilidad, de fecha primero de julio de mil novecientos once y la Base tercera de la Ley Arancelaria de veinte de marzo de mil novecientos seis.

La vigencia de los preceptos legales mencionados y también razones de orden económico nacional, obligan a sostener las tribuciones clásicas, que, como la del cacao, es medular para la Renta de Aduanas, sin perjuicio de la prudente protección que merece nuestra producción colonial. Asimismo, razones de vigilancia fiscal aconsejan igualmente que al persistir el trato arancelario de favor para la Colonia, se sostenga el sistema de cupo limitado para el cacao de aquel origen, como garantía de que tal reducción arancelaria sólo habrá de aplicarse a la producción originaria y directamente procedente de la Colonia y no a las similares, aunque de otras procedencias.

Procede asimismo que si el cacao importado en régimen de derechos reducidos fuera vendido más tarde a país extranjero, la diferencia de precio que se obtenga como beneficio en la venta ingrese íntegramente en el Tesoro por concepto tributario de Renta de Aduanas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece, con aplicación a partir del año agrícola mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos, el cupo de catorce mil seiscientas toneladas anuales para las importaciones de cacao, producto y procedencia directa de Fernando Poo o de la Guinea Continental española, tarifado en el apartado a) de la partida mil trescientas setenta y ocho de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península y Baleares. Las importaciones que, teniendo igual origen y procedencia, sobrepasen del límite del cupo expresado, se clasificarán en el apartado b) de la partida arancelaria que queda expresada.

Si el cacao importado en el régimen de derechos reducidos, a que antes se hace referencia, fuera cedido a país extranjero, la diferencia de precio que resulte como beneficio de la venta ingresará íntegramente en el Tesoro por concepto tributario de Renta de Aduanas.

En lo sucesivo, toda variación que se establezca en la cuantía del cupo de cacao a importar con derechos reducidos, según queda indicado, requerirá para su aprobación el informe previo del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—En el cupo que para el año agrícola mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos señala el artículo precedente se entenderán comprendidas las importaciones que hayan sido realizadas desde primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno hasta la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes precisas para el cumplimiento de la presente Ley, entendiéndose derogadas las disposiciones dictadas anteriormente, en cuanto se opongan a lo que en ésta se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 sobre aplicación del párrafo segundo, artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas, a los funcionarios jubilados con arreglo al Decreto de 27 de septiembre de 1940 y Leyes de 8 de marzo y 24 de junio de 1941.

Constante preocupación fué del Gobierno el deseo de conseguir la mayor eficacia en los servicios atribuidos a los Organismos de la Administración pública, acudiendo para este fin, entre otros medios, a la imperiosa necesidad de apartar del servicio activo en el Estado a determinado personal que en los actuales momentos no reúna la aptitud indispensable para el adecuado desempeño de las funciones a ellos encomendadas, cada día más intensas por la reciente complejidad de los servicios públicos, disponiendo su pase a las situaciones pasi-

vas de retirados o jubilados, antes de que llegue para él el máximo de la edad establecida en los respectivos Reglamentos.

Tal determinación no constituye una limitación de los derechos que dicho personal adquiriría si el Poder público no les apartase del ejercicio de sus funciones, y así, la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta dispuso que los que pasen a la situación de retirado en virtud de lo en ella establecido percibirán el haber pasivo como si fuesen retirados por edad, con las excepciones que determina la disposición transitoria de aquel precepto legal, y con idénticos beneficios son jubilados los funcionarios de la Administración Civil del Estado en los que concurre, para ello, la misma causa de falta de la indispensable aptitud para la continuidad en el servicio activo. Tal sucede con los pertenecientes al Cuerpo de Prisiones, según el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta; los del Cuerpo general de Policía, por Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y los afectados por la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por virtud de la que se dota a la Administración de la facultad de adelantar, en casos determinados y particulares, la jubilación de sus servidores.

Pero no todos los preceptos que se citan resultaron lo suficientemente explícitos y la materia que regulan se encuentra expuesta en ellos con la misma claridad, lo que podría inducir a establecer diferencias de criterio y distinciones entre unos y otros funcionarios, que no pueden existir puesto que no debe de haber disparidad alguna en aplicar disposiciones encaminadas al logro de un mismo fin, cuando concurren motivos iguales e idénticas razones.

Como consecuencia de ello, ante el silencio de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y por razones de justicia y equidad, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En las clasificaciones de haberes pasivos de los funcionarios comprendidos en el artículo segundo del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, que hayan pasado o pasen a la situación de jubilados en virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, de aplicación a los del Cuerpo de Prisiones, y por las Leyes de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno para los del Cuerpo General de Policía y veinticuatro de junio del mismo año para los funcionarios todos de la Administración civil del Estado servirá de sueldo regulador, a todos los efectos pasivos, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto de la jubilación, siéndoles, por consiguiente, de aplicación el párrafo segundo del artículo diecinueve del mencionado Estatuto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 por la que se cede a la Mitra de Palma de Mallorca, un edificio propiedad del Estado denominado Montesión.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de que pueda ser destinado en su integridad a la formación espiritual, patriótica y científica de la juventud, se cede a la Mitra de Palma de Mallorca (Bateares) la parte del edificio de Montesión que pertenece al Estado, pudiendo continuar instalada en el lugar que ahora ocupa la Biblioteca Pública Provincial mientras se lleva a cabo el plan de traslado a su sede definitiva.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 por la que se cede el Monasterio de San Vicente de Lemos a la Comunidad de Padres Benedictinos, que lo ocupan actualmente.

Consecuente el Estado español con su afirmación católica, y habida cuenta de que el antiguo Monasterio de San Vicente del Pino, de Monforte de Lemos, no ha sido utilizado por el Estado desde que se produjo la desamortización, y de que dicho edificio, además de haberse construido por los Padres Benedictinos, es ocupado por una Comunidad de esta Orden desde el año mil novecientos veinte,

DISPONGO :

Artículo único.—El Estado cede y transfiere todos los derechos que como propietario le correspondan en el Monasterio de San Vicente de Lemos (Lugo) a la Comunidad de Padres Benedictinos que hoy lo ocupa.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.

Las disposiciones legales que han venido regulando la conservación y fomento de la pesca fluvial no lograron la debida eficacia por falta de elementos de acción, dada la dificultad de aplicar sus preceptos, en todo su alcance, a la múltiple variedad que ofrecen las respectivas características de los ríos, y habida cuenta también de la forma de sustanciación adecuada a sus infracciones. Se ha llegado a extremo tal de empobrecimiento en los cursos fluviales, que el Estado, poseído hoy, como nunca, por fecundo anhelo renovador, no puede por menos de fijar su atención en los problemas de la riqueza piscícola, cuyo desenvolvimiento no cabe desconocer que afecta, en grado notable, a nuestra economía.

El normal e intensivo aprovechamiento de las especies de referencia exige, previamente, la conservación y fomento de las mismas, a fin de que esta riqueza logre el mayor desarrollo posible, de acuerdo con las directrices modernas de la biología acuícola, debiendo ser fijados nuevos señalamientos de vedas, ajustados al proceso de reproducción, y diferenciados en los distintos ríos, que permitan el adelanto o retraso en las prohibiciones; subviniendo a la protección que les es debida, sin perjuicio de otros fines industriales, y extendiendo, finalmente, la protección del Estado a ciertas especies que no fueron atendidas del modo que corresponde a su importancia en los distintos mercados de consumo.

El número y complejidad de los Servicios que son objeto de la presente Ley, por una parte, y por otra la intensidad con que debe ser cumplida, para ser eficaz, la acción del Estado a este respecto, exigen que la función encomendada al Cuerpo de Ingenieros de Montes se especialice en razón del objetivo propuesto, a fin de que no entorpezca su cumplimiento la prestación de otros servicios distintos, y a igual suerte debe especializarse la guardería, elemento básico de que depende la efectividad de lo dispuesto.

Para contribuir a lograr en lo porvenir un total resurgimiento de la riqueza piscícola tienen que colaborar, bajo las superiores consignas del Estado, las Sociedades y Sindicatos relacionados con la materia, en su doble aspecto deportivo y profesional. A este efecto, les serán adjudicados arrendamientos en condiciones que armonicen con la finalidad primordial de mejora de los ríos, si bien es natural que hayan de concederse ciertas preferencias a la Dirección General del Turismo, como Organismo del Estado, que ve en el desarrollo de la pesca una importante atracción para nacionales y extranjeros. Y como estimamos el Sindicato, elemento básico de un amplio sector de la economía nacional, él deberá absorber en el pleno desarrollo de esta riqueza toda la actividad de explotación, a fin de hacer llegar al país un medio de vida en condiciones más ventajosas, ayudando al mismo tiempo a los que, se constituyen en hermandad de esfuerzos con un mismo designio constructivo.

Huelga declarar que la subordinación inexorable de los intereses particulares al superior de la Patria, impone que las aguas a que se refieren aquéllos, en relación con las públicas, se sometan a normas

que acrecienten su riqueza; normas extensivas a las márgenes y zonas que puedan servir de apoyo y protección, sin perjuicio de utilizar la iniciativa privada, en bien del abastecimiento.

Hay que realizar, a no dudarlo, una labor tan asidua como bien orientada que haga avanzar el conocimiento de la riqueza piscícola, sobre todo en los lugares y comarcas interesadas en que dicha fuente de riqueza logre su natural expansión y protección oportuna, debiendo acompañar a esta clase de estudios una activa propaganda.

En cuanto al aspecto penal, debe tenderse a una más exacta correspondencia entre la falta cometida y la sanción impuesta. Para que ésta responda a la unidad de criterio que, en la general aplicación, es prenda de toda justicia, se procederá a una clasificación metódica de todas cuantas infracciones puedan producirse, no sustrayendo al conocimiento de las autoridades administrativas los casos que no constituyan delito.

De conformidad con los principios expuestos, derivados de la experiencia y asistidos por la enseñanza de modernas investigaciones, el Estado procede, con firme voluntad y resuelto afán de acierto, a promover, por medio de esta Ley, la restauración acuícola, para que armonice, en su línea, con el conjunto de soluciones que, gradualmente, integran el cuadro de las renacidas actividades nacionales.

En su virtud,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Artículo primero.—Objeto de la Ley.—La presente Ley especial, que rige y regula en España el derecho de pesca, tiene por objeto la conservación, el fomento y el aprovechamiento de los peces y otros seres útiles que, de modo permanente o transitorio, habitan todas las aguas continentales, públicas y privadas.

TITULO II.—CONSERVACION Y FOMENTO DE LAS ESPECIES

CAPITULO PRIMERO.—CONSERVACION

Artículo segundo.—Dimensiones mínimas.—Se restituirán a las aguas públicas y privadas, acto seguido de extraerse de las mismas, los ejemplares de la fauna acuática cuya longitud sea igual o inferior a las siguientes:

Salmon	0,55 m.
Trucha (común y arco iris)	0,19 »
Esturión o sollo (macho)	0,70 »
» » (hembra)	1,10 »
Alosa, sábalo, saboga, etc. (especies del género alosa)	0,20 »
Lamprea	0,25 »
Anguila	0,20 »
Múgil, albur, lisa, etc. (especies del género múgil)	0,25 »
Lubina o llobarro	0,20 »
Carpa	0,18 »
Tenca	0,15 »
Barbo	0,18 »
Bogas, cachos, bermejuela, gobio, lamprehuela y, en general, todos aquellos no reseñados especialmente	0,08 »
Cangrejo	0,06 »

A los efectos de este artículo, se entenderá por longitud en los peces la distancia existente desde la extremidad anterior a la cabeza, hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida y para el cangrejo la comprendida entre el ojo y la extremidad de la cola, también extendida.

Queda terminantemente prohibido la circulación, venta y consumo en todo tiempo de aquellos ejemplares cuyas longitudes sean iguales o interiores a las citadas en este artículo, salvo la anguila.

También queda prohibida la pesca del salmón y del esturión o sollo, durante su ascenso al mar, una vez realizada la freza.

Artículo tercero.—Obstáculos.—Pasos y escalas.—El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por o a petición de las Jefaturas del Servicio Piscícola, previo informe de las Jefaturas de Aguas del Servicio de Obras Públicas, por lo que pudiere afectar al régimen del río, acordará la desaparición de los obstáculos naturales, o su modificación para facilitar la circulación de los peces a lo largo de las corrientes de agua, muy especialmente en los ríos salmoneros y trucheros, o cuando esto no sea posible, el empleo de los medios sustitutivos que aseguren la riqueza piscícola en los distintos tramos del río.

Cuando el Informe de los Jefes de Aguas no fuera de acuerdo con la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se elevará a resolución de la Presidencia del Consejo.

Para facilitar el acceso de los peces, y muy particularmente de los emigrantes, a los distintos tramos de los cursos de agua, se construirán escalas salmoneras o pasos, en las presas y diques edificados en las masas acuícolas y que se opongan a la circulación de aquéllos, siempre que lo permitan las características de dichos obstáculos y sean necesarios para la conservación de las especies.

Si no hubiera posibilidad de instalar escalas o pasos, se estudiarán y pondrán en práctica aquellas medidas autorizadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los servicios piscícolas que contribuyan a neutralizar el efecto nocivo de las construcciones con respecto a la conservación y fomento de la pesca.

En las presas y diques levantados con anterioridad a la Ley de Pesca Fluvial de veintisiete de diciembre de mil novecientos siete y que no hayan sido reparados ni modificados después, la realización de todas las obras necesarias de la puesta en práctica de las medidas que favorezcan la conservación y propagación de las especies será por cuenta de la Administración, así como los gastos de conservación y reparación de dichas obras.

En las construidas o que hayan sido reparadas o modificadas posteriormente a la fecha indicada en el párrafo anterior, los gastos de construcción de la escala o paso, o de ejecución, en su caso, de las medidas directas o indirectas que sustituyan aquéllos, correrán a cargo de los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos correspondientes, cualquiera que sea su personalidad jurídica y siempre con sujeción a proyecto redactado e informado por el Servicio Piscícola, previa aprobación de la Dirección General.

En toda concesión de aprovechamientos hidráulicos, cualquiera que sea el organismo del Estado encargado de otorgarla, se consignará en una de las cláusulas de la concesión la obligación por parte del concesionario de construir o adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga el Servicio Piscícola para evitar los perjuicios que pudieran resultar a la riqueza acuícola.

Cuando los concesionarios obligados por este artículo dejaren de darle el debido cumplimiento en el plazo que se les señale, las obras la realizará la Administración a sus expensas, además de incurrir en la sanción correspondiente.

Artículo cuarto.—Plazos de ejecución.—En el plazo máximo de dos años deberán ser presentados los proyectos de obras y en el de tres más quedar aquéllos ejecutados en todas las presas y diques que las Jefaturas del Servicio consideren factible e indispensable las escalas y pasos; las que no lo realizaran en el plazo señalado sin causa de fuerza mayor plenamente justificada, satisfarán hasta que las lleven a cabo por sí o por la Administración a sus expensas un canon anual progresivo que será fijado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de las Jefaturas del Servicio, que empeñando en el cinco por ciento del presupuesto total de ejecución pueda llegar al veinte por ciento a partir del tercer año.

Artículo quinto.—Caudal mínimo.—Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos en cuyos embalses lleven las presas escalas salmoneras están obligados a dejar correr, en las épocas de paso de los peces, un caudal de agua que no será inferior a un litro por segundo en las escalas de artesa y de treinta litros en las de rampa, quintuplicándose estas cifras en los ríos que sean aptos para la cría del salmón y del sollo o esturión. El Servicio Piscícola fijará para cada presa las fechas del principio y final de las

épocas migratorias, debiendo al informar, bajo este aspecto, los proyectos de construcción correspondientes, proponer razonadamente la elevación de estos caudales mínimos en aquellos casos que sean necesarios para el buen funcionamiento de las escalas, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas.

Será obligación de los concesionarios mantener en buen estado de conservación las escalas salmonearas y no podrá dejarse en seco el lecho de la corriente fluvial ni colocar sobre las presas tablas u otra clase de materiales con objeto de elevar el nivel de agua sin previa autorización del Servicio Piscícola, a menos que figure en sus cláusulas de concesión.

Queda terminantemente prohibido colocar en las presas o diques, y en general en cuantas construcciones constituyan la instalación de un aprovechamiento hidráulico, toda clase de artefactos que faciliten la captura de los seres acuáticos a su paso por aquélla.

Artículo sexto.—Impurificación de las aguas.—Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o verter en ellas, con cualquier fin, materiales o sustancias nocivas a la población fluvial, quedando obligados los dueños de las instalaciones industriales a montar los dispositivos necesarios para anular o aminorar los daños que a la riqueza piscícola pudiera causarse.

Si no hubiera posibilidad de armonizar los intereses acuícolas con los de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos y dueños de industrias y explotaciones, y éstas por su importancia en la riqueza nacional deban ser preferidas, quedarán obligados los concesionarios y dueños al pago de un canon anual, en concepto de resarcimiento de daños, cuya cuantía fijará la Dirección General de Montes, a propuesta de las Jefaturas del Servicio Piscícola, con audiencia del interesado.

Artículo séptimo.—Alteración de fondos y márgenes.—Para modificar la composición de la vegetación arbustiva de matorral o herbácea de las orillas y márgenes en sus zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses de los pantanos, cauces de derivación y canales de navegación y riego, así como para extraer plantas acuáticas, se necesitará contar con autorización del Servicio Piscícola.

Asimismo se prohíbe terminantemente levantar y sacar fuera de los cauces las piedras existentes en los mismos, en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio.

Por el Servicio Piscícola, se procederá a marcar los tramos que por su naturaleza no proceda el poder verificar aprovechamientos de gravas y arenas de sus fondos sin causar perjuicios a la riqueza piscícola, a fin de que sean proscritos los mismos.

No se consentirá desviar el curso natural de las aguas de dominio público, embalses de pantanos, cauces de derivación y canales de navegación y riego, para el aprovechamiento de su pesca, sin estar el que trate de ejecutar tales desviaciones suficientemente autorizado al efecto por el Servicio Piscícola.

Artículo octavo.—Frezaderos.—Serán especialmente protegidos los lugares donde las especies piscícolas suelen efectuar la freza, prohibiéndose en absoluto toda alteración en el suelo y en la flora de los mismos, salvo las realizadas por los Servicios Piscícolas con la finalidad de mejorarlos, siendo misión fundamental de éstos la localización de las zonas de freza en las masas de agua continentales.

Artículo noveno.—Rejillas.—En toda obra de toma de agua, como canales, acequias y cauces de derivación para el abastecimiento de poblados, riegos o usos industriales, así como a la salida de los canales de fábricas y molinos o de las turbinas, los dueños o concesionarios están obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de la población ictícola a dichas corrientes de derivación, sean públicas o privadas. Las Jefaturas de los Servicios Piscícolas serán las encargadas de fijar el emplazamiento y características de las referidas instalaciones.

Artículo diez.—Agotamiento.—Cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos juzguen necesario agotar canales u obras de derivación, deberán participarlo con quince días, por lo menos, de anticipación a la Jefatura Piscícola correspondiente, para que ésta pueda adoptar las debidas medidas de protección a la pesca existente en las masas y conducciones de agua citadas, quedando obligados aquellos concesionarios a ejecutar las órdenes que con tal finalidad se dicten y a satisfacer los gastos que origine la realización de lo dispuesto por dichas Jefaturas.

Artículo once.—Aves acuáticas.—A propuesta de las Jefaturas de los Servicios Piscícolas, podrá prohibirse la permanencia de patos, gansos y demás aves acuáticas en estado de domesticidad en aquellos lugares donde puedan ocasionar daños a la riqueza acuícola.

CAPITULO SEGUNDO. — VEDAS

Artículo doce.—Épocas.—Se prohíbe pescar durante la veda en todas las aguas públicas y privadas:

a) El salmón con redes durante todo el año, salvo en los tramos fronterizos de los ríos salmóneros (Bidasoa y Miño), en los que se estará a lo dispuesto en los Convenios existentes entre España, Portugal y Francia.

El salmón con caña, desde el primero de agosto al quince de febrero.

b) Las distintas especies y variedades de truchas, con redes durante todo el año y con caña desde primero de septiembre al quince de febrero.

c) El esturión o sollo, desde quince de julio hasta quince de enero.

d) Las dos especies de alosa, desde primero de junio hasta primero de marzo.

e) Las lampreas, desde primero de febrero hasta primero de agosto.

f) Todas las especies de ciprínidos (barbos, bogas, cachos, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpín) y la lamprehuela, desde primero de marzo a quince de agosto, con redes. Queda autorizada la pesca con caña de estas especies durante todo el año, pero sin que el pescador pueda vender o entregar para la venta lo que capture durante el período de veda, reservándolo para su propio consumo.

g) Para el cangrejo, mientras no se fije técnicamente las épocas de veda en las distintas regiones españolas, se mantendrán las señaladas en la Real Orden de veintidós de septiembre de mil novecientos once, Real Orden de doce de octubre de mil novecientos doce y Orden de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta.

Se autoriza la pesca durante todo el año de los mágiles, lisas, lubinas, anguilas, piscardos, agujas, pejerreyes y demás especies no reseñadas anteriormente.

Siempre que haya varias especies y una esté vedada, la veda se extenderá a toda clase de pesca que se realice con el mismo aparejo.

Artículo trece.—Vedas.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de las Jefaturas del Servicio Piscícola, podrá prohibir la pesca del salmón, esturión o cualquier otra especie que lo precise uno a tres días por semana, durante el período en que está permitida la captura, con el fin de favorecer la reproducción.

Asimismo queda autorizada para fijar vedas extraordinarias, de duración y localización puntualizada en cada caso, cuando sean necesarias para la conservación de cualquier especie de la fauna acuática continental.

Tendrá facultad para poder modificar las épocas de veda señaladas en el artículo anterior con carácter permanente en toda España o en alguna o algunas de sus provincias, cuando lo aconsejen los resultados de los estudios hidrobiológicos.

En los casos de extremo empobrecimiento de las aguas, de repoblaciones artificiales, o cuando lo precisen los estudios de investigación, el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Jefaturas de los Servicios, podrá acordar la veda absoluta de aguas continentales, públicas o privadas, durante el período que estime pertinente.

Artículo catorce.—Prohibiciones y guías.—Durante las respectivas épocas de veda queda terminantemente prohibido tener, transportar, comerciar o consumir los productos de la pesca vedada, que se considerarán fraudulentos, con la excepción establecida para la pesca con caña, cualquiera que sea la fecha de su adquisición.

Para la venta y transporte del salmón en época de pesca permitida es condición indispensable vaya acompañada de una guía acreditativa de su legal procedencia.

En las aguas públicas y privadas, aun cuando estuvieren arrendadas, no podrá pescarse durante las horas de la puesta a la salida del sol, salvo cangrejos, lampreas, anguilas, angulas o esturión, que se podrán capturar de noche, con sujeción a las prescripciones de esta Ley.

CAPITULO TERCERO. — PROHIBICIONES POR RAZON DE SITIO

Artículo quince.—Distancias y plazos.—Para la colocación de redes en las aguas de dominio público y embalses, de los pantanos, se guardará, por lo menos, una distancia de cien metros aguas arriba o abajo en la misma o en la opuesta orilla adonde otro la hubiera colocado.

Cuando se trate de la pesca con caña se respetará entre los pescadores una distancia de treinta

metros para la realizada con ova, y de diez para la de aparejos flotantes de fondo, mosca artificial, y la de lanzar con devones, cucharillas y peces artificiales.

En la pesca del salmón bastará el espacio necesario para que no se alcancen los aparejos.

Artículo dieciséis.—Pesca en cauces de derivación, canales, etcétera.—En los cauces de derivación, canales de navegación y riego (cualquiera que sea el carácter de las aguas), se prohíbe el ejercicio de la pesca con toda clase de artes, a excepción de los ríos no salmoneros, en que podrán utilizarse la caña y los aparatos anzuelados con flotador.

Artículo diecisiete.—Distancias en presas y escalas.—En los diques o presas, así como en los pasos o escalas instalados en aquéllos, queda prohibido pescar con toda clase de artes, excepción hecha de la caña, a una distancia menor de cincuenta metros, salvo autorización concedida por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa propuesta del Servicio Piscícola y en la que se fijará los tramos que comprenden dicha autorización.

En los ríos salmoneros y trucheros, la prohibición a que se refiere este artículo comprende también a la caña.

Este último arte, excepto en los ríos salmoneros y trucheros, podrá emplearse en toda la longitud de los embalses, así como al pie de las presas o diques, pero nunca en las inmediaciones del paso o escala a distancia menor de diez metros a cada lado de aquéllos. En los días de reconocida afluencia de peces a la presa queda terminantemente prohibida la pesca con caña al pie de aquella. La Dirección General, a propuesta justificada del Servicio Piscícola, podrá prohibir la pesca con caña al pie de las presas o diques en cualquier época del año.

Artículo dieciocho.—Costera del salmón y ríos salmoneros.—Mientras dure la costera del salmón, ningún barco empleado en la pesca marítima podrá echar las redes acercándose a las inmediaciones de la entrada de los ríos, aunque en ella haya lances conocidos. Tampoco se permitirá durante esta época registrar el paso de salmones a las aguas salobres o dulces mediante vigías situados en la desembocadura de los ríos.

Para la aplicación de esta Ley, por el Ministerio de Agricultura se establecerá la oportuna clasificación de los ríos de España habitados por salmones y truchas, dictándose cuantas disposiciones sean para ello necesarias.

CAPITULO CUARTO.—REDES, ARTIFICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE PESCA PROHIBIDOS

Artículo diecinueve.—Redes.—Se prohíbe en las aguas públicas y privadas el empleo de toda clase de redes o artefactos cuyas dimensiones de malla o luz, después de mojadas convenientemente, sean iguales o inferiores a las siguientes:

Para la pesca de alosa, saboga, mágiles, lubina o llobarro, barbos, carpa y tenca, cuadros de treinta y cinco milímetros de lado.

Para las restantes especies de agua dulce, las de un lado de veinte milímetros.

Excepcionalmente podrá autorizarse, en los ríos desprovistos de salmónidos, redes con mallas de diez milímetros de lado, cuando hubiera excesiva abundancia de peces blancos, pero siempre con sujeción a las prevenciones que para cada caso señalan las Jefaturas del Servicio.

Se prohíbe terminantemente el empleo de toda clase de redes y artefactos en las aguas continentales habitadas por salmones o truchas, cuya pesca sólo se autorizará con caña.

Queda prohibido con carácter general, en las aguas de dominio público, el empleo de redes fijas y de arrastre, sin que tampoco puedan utilizarse las que abarquen más de la mitad del ancho de la corriente que discorra cuando se pesca. Nunca podrá exceder de treinta metros la longitud de aquéllas y de tres metros su anchura, bien en una sola red o de varias empalmadas. Será objeto de reglamentación la revisión, precintado y empleo de las redes autorizadas su uso por esta Ley.

Artículo veinte.—Uso de la caña.—En la pesca con caña, cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos de aquéllas y siempre que se hallen al alcance de su mano.

Para la pesca del salmón, sólo se permite el empleo de una caña.

En la pesca con caña y como elementos auxiliares, únicamente se autoriza el uso de gancho sin flecha y de la redeña, tomadera y sacadora.

Artículo veintuno.—Barreras, empalizadas, cañeiros, etc.—Queda prohibido en absoluto la cons-

trucción de barreras con piedras, tierras y cualquier otro material, así como la de empalizadas, con finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada.

También se prohíbe terminantemente construir muros, paredes, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueros que sirvan como medio directo de pesca, o a los que se puedan sujetar, en cualquier forma, arte que la faciliten, debiendo ser destruidos los existentes en la actualidad, sin que pueda alegarse derecho alguno sobre los mismos, dado el carácter abusivo que revisten.

Cuando en aguas de dominio público se ejerce la pesca en virtud de derechos legalmente reconocidos con anterioridad a la promulgación de la Ley de Pesca de 1907, dichos derechos serán objeto de expropiación forzosa por la Administración del Estado, bastando la resolución ministerial que así lo acuerde a los efectos de la declaración de utilidad pública y de la necesidad de la ocupación.

Artículo veintidós. — Instrumentos, artes y aparatos prohibidos.—No podrán usarse para la pesca, luces ni aparato alguno punzante, como arpones, garras, garfios, bicheros, a excepción del llamado gancho sin flecha o gamo, al que se hace referencia en el artículo veinte.

No se permitirá el empleo de artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma, así como los cordelillos y sedales durmientes, si bien estos últimos podrán utilizarse en la pesca de la anguila a razón de quince anzuelos, distribuidos en cinco cuerdas como máximo por pescador.

Se prohíbe con cualquier clase de artes fijos, como garlitos, butrones y muy especialmente de los llamados de parada, utilizados en la pesca de la trucha, aunque no se sujeten a estacas, caneiros o empalizadas.

Queda prohibido pescar sobre aparatos de flotación, tales como haces de leña, balsas, tarimas, etc., que no sean de hechura rígida y permanente.

Artículo veintitrés. — Pesca de varias especies.—Para la pesca de anguilas y lampreas será permitido el empleo de nasas, costones o tambores, éstos últimos en número no superior a tres por pescador.

En la pesca del esturión o sollo se autorizará el empleo de aquellas artes, requeridos por la biología y dimensiones de la especie, previa autorización de la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Para la pesca del cangrejo podrán utilizarse reteles o lamparillas, en número no superior a diez por cada pescador, colocados en una extensión que no exceda de cien metros.

Artículo veinticuatro. — Embarcaciones. — Será reputado como ilegal el uso de embarcaciones y aparatos flotantes empleados en la pesca de aguas continentales que no estén inscritos y matriculados en las Jefaturas del Servicio Piscícola, aún cuando reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento, y se considerará fraudulenta la pesca capturada con dicho medio. En el correspondiente Reglamento se fijarán las normas para el empleo y uso de las embarcaciones autorizadas.

Artículo veinticinco. — Prohibiciones temporales.—Se autoriza a las Jefaturas del Servicio Piscícola para prohibir temporalmente el empleo de cualquier arte, aún cuando fuere de los permitidos, si lo considerase muy perjudicial para la pesca. De esta determinación dará cuenta a la Superioridad, con exposición de las razones que la motiven.

Artículo veintiseis. — Prohibiciones absolutas.—Se prohíbe terminantemente en las aguas públicas y en las privadas:

Primero. El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.

Segundo. El empleo de sustancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.

Tercero. El empleo de toda sustancia venenosa para los peces y desoxigenadora de las aguas (torvisco, gordolobo, cicuta, beleño, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de calcio, etc.).

Cuarto. Apalea las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo a los peces para obligarles a huir en dirección de a los artes propios o para que no caigan en los ajenos.

Quinto. Pescar a mano o con arma de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.

Sexto. Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.

Séptimo. El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo e incluso el de algún medio lícito cuando se considere perjudicial en algún río o tramo de río determinado, a juicio de las Jefaturas de los Servicios.

Artículo veintisiete. — Autorizaciones especiales.—Para fines exclusivamente científicos la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la pesca de las especies acuáticas en toda

época del año y haciendo uso de cualquier medio de captura, legal o prohibido, reglamentando dicho organismo las condiciones de estos permisos especiales. Igualmente tendrán facultades para autorizar en las mismas condiciones la pesca y transporte de peces adultos de cualquier especie para fines de repoblación y permitir la captura y circulación en todo tiempo de las crías y huevos destinados al mismo objeto.

CAPITULO QUINTO.—REPOBLACION DE LAS AGUAS CONTINENTALES

Artículo veintiocho. — Estudio y Abastecimientos.—Por el Servicio Piscícola se procederá al estudio hidrobiológico de las aguas continentales, dedicando especial preferencia a los ríos salmoneros y adoptando, como consecuencia de ello, las medidas más convenientes para el fomento de esta riqueza, estableciéndose para la repoblación artificial de las aguas, lo mismo públicas que privadas, piscifactorias y laboratorios que sirvan, con los existentes, para realizar todos los años campañas de repoblación, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos presupuestarios.

En los casos previstos en el artículo décimotercero, el Servicio acordará los medios de repoblación intensiva más convenientes al interés general.

Artículo veintinueve.—Repoblación de aguas privadas.—Las entidades y particulares, dueños de aguas privadas que comuniquen con otras públicas, vendrán obligados a repoblarlas por su cuenta y en el plazo y con sujeción a las instrucciones que las Jefaturas Piscícolas señalen para cada caso.

Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere cumplido la obligación expresada, el Servicio Piscícola procederá a su repoblación, sustituyendo al propietario en dicha obligación con los recursos propios del Servicio o con los extraordinarios que se habiliten por el Ministerio de Agricultura.

Una vez lograda la repoblación de los mencionados medios acuáticos, los dueños de éstos podrán recobrar su derecho sobre la riqueza piscícola creada, previo pago al Servicio del importe de las mejoras efectuadas, y de sus intereses legales. Hasta que esta redención por el propietario de las aguas no se haya efectuado, la propiedad de la riqueza piscícola creada corresponderá al Servicio.

La Administración, en todos los demás casos, dará a las entidades y particulares las mayores facilidades para la repoblación de sus aguas, con el asesoramiento técnico y suministro de gérmenes y jaramugos, siendo de cuenta de los mismos los gastos correspondientes.

Artículo treinta.—Centros ictiogénicos.—Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas o privadas, destinados a la repoblación, se otorgarán con arreglo a la presente Ley y a la legislación de aguas, así como a cuantas disposiciones reglamentarias se dicten, quedando obligados los concesionarios a no cultivar más especies o variedades que las prescritas en cada caso por el Servicio Piscícola debiendo sujetarse las obras a proyecto suscrito por Ingeniero de Montes y aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previo informe del Servicio, al que se le reserva la inspección de las mismas.

Se podrán igualmente autorizar los trabajos y construcciones costeados por corporaciones, entidades y particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza, debiendo sujetarse las obras a los mismos requisitos que las consignadas en el párrafo anterior.

Artículo treinta y uno.—Prohibiciones generales.—Queda prohibido deteriorar, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial que estén prestando servicio, así como destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, arrojar materias que las perjudiquen y cultivar especies que no se hayan autorizado.

Artículo treinta y dos.—Seres perjudiciales.—El Estado estudiará y pondrá en práctica los medios adecuados para extirpar todos los seres que se consideren perjudiciales, debiendo las corporaciones, entidades y particulares en sus aguas coadyuvar a esta campaña, así como los concesionarios de arrendamientos dentro de los mismos, con arreglo a las normas que se les den por el Servicio.

Artículo treinta y tres.—Repoblación de márgenes y álveos.—Se declara de interés general la repoblación arbórea y arbustiva en las márgenes de los ríos y arroyos, con especies protectoras de la pesca y de los álveos, con especies acuáticas, facultándose al Servicio Piscícola para concertar con los dueños de los terrenos ribereños los cultivos conducentes a la finalidad expresada y proceder con el mismo objeto, si ello fuera preciso, a la expropiación forzosa de la parte indispensable de dichos terrenos. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los mismos quedará declarada al ser apro-

bado por el Ministerio de Agricultura el correspondiente proyecto de repoblación redactado por el Servicio.

Artículo treinta y cuatro.—Medios económicos.—Las diferencias entre las cantidades percibidas por el Servicio Piscícola por cobro de licencias de pesca, matriculas de embarcaciones, cánones sobre los tramos arrendados de los rios y cuantas de origen la aplicación de esta Ley, y los originados a la Administración forestal por la ejecución de este servicio así reorganizado, se ingresarán en la Tesorería del Ministerio de Hacienda.

El Estado cuidará de la enseñanza acuicola como una necesidad cultural, y de todo aquello que constituya una intensa propaganda para el conocimiento de esta riqueza.

CAPITULO SEXTO.—EL FOMENTO DE LA PISCICULTURA

Artículo treinta y cinco.—Viveros industriales.—Con el fin de utilizar la iniciativa privada en beneficio del abastecimiento nacional de pesca fluvial, el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio, podrá concertar con los Sindicatos, entidades y particulares interesados, consorcios y convenios para el establecimiento de piscifactorias y viveros de tipo industrial, cuyos proyectos deberán estar suscritos por Ingenieros de Montes y ser aprobados por la Dirección General del Ramo, previa la concesión por el Ministerio de Obras Públicas de las aguas que se necesiten derivar.

Las condiciones técnicas y económicas de estos consorcios y convenios serán reguladas por disposiciones complementarias.

Artículo treinta y seis.—Auxilios económicos.—El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con los de Industria y Hacienda, promoverá y estimulará, mediante créditos y auxilios económicos, exenciones tributarias y protección arancelaria:

- a) La mejor organización de la pesca y de la piscicultura en aguas continentales.
- b) El incremento de la industria para la elaboración y conservación de los productos y subproductos de la pesca fluvial.
- c) El perfeccionamiento de la fabricación nacional de artes, aparejos y demás útiles empleados en la pesca.

TITULO III.—APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO.—CONCEPTO JURIDICO DE LA PESCA

Artículo treinta y siete.—Aguas públicas.—Los peces y demás seres que habitan temporal o permanentemente en masas de agua de dominio público carecen de dueño; son bienes apropiables por su naturaleza, y como tales se adquieren por la ocupación, siempre que ésta se ajuste a los preceptos de la presente Ley.

Artículo treinta y ocho.—Aguas de dominio privado.—La pesca en agua de dominio privado, mientras permanezca en ellas, es patrimonio del dueño de las misma, sin otras restricciones que las que tiendan a evitar daños susceptibles de extenderse a las aguas públicas y sus riberas y aquellas medidas impuestas por el Servicio Piscícola en beneficio del interés general.

Las aguas de los embalses de los pantanos, canales de navegación y riego del Estado utilizadas en servicio público, la población piscícola pertenece al Estado, correspondiendo la administración y aprovechamiento de esta riqueza al Servicio Piscícola.

CAPITULO SEGUNDO.—LICENCIAS

Artículo treinta y nueve.—Obtención.—Las licencias y permisos para pescar serán expedidos exclusivamente por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por sí o mediante delegación expresa que haga de esta facultad.

Los requisitos indispensables para poder obtener licencias y permisos de pesca serán determinados por el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley; igualmente serán objeto de reglamentación las que hayan de concederse a extranjeros.

Artículo cuarenta.—Clases de licencias.—Las licencias, permisos de pesca, matriculas de embarca-

ciones y aparatos flotantes, no tendrán el carácter de efectos timbrados, fijándose en el Reglamento sus importes, con arreglo a las siguientes prevenciones:

Primera. La cédula del interesado regulará los precios de las distintas clases de licencias, imponiéndose para la pesca del salmón un recargo especial.

Segunda. El importe de los permisos se calculará tomando como base una cuota por cada día de su utilización.

Tercera. El importe de las matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes guardará relación con su importancia y con la clase de pesca a que se dediquen.

Artículo cuarenta y uno.—Pesca en cuadrilla.—Todas las personas que en aguas públicas o privadas tomen parte en el ejercicio de la pesca, bien sea aisladamente o reunidas en cuadrilla para el manejo de redes y otros artes, deberán estar individualmente provistas de la correspondiente licencia.

CAPITULO TERCERO.—DE LAS CONCESIONES

Artículo cuarenta y dos.—A la Dirección General del Turismo.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de la Dirección General del Turismo, podrá otorgarla concesiones de pesca en aguas públicas para el establecimiento de cotos fluviales, con fines exclusivamente deportivos.

El canon para las concesiones, que será progresivamente creciente, se fijará de acuerdo con las normas generales del Reglamento y las especiales que se consideren necesarias establecer en los Pliegos de condiciones.

Las concesiones que se otorguen se referirán a tramos alternos de río, de longitud variable según las condiciones del coto fluvial a establecer, sin que la longitud de dichos tramos sea inferior a tres kilómetros ni superior a ocho, separados entre sí por tramos de igual longitud a los señalados en primer término, destinados al aprovechamiento común.

La duración de la concesión será de uno o más decenios consecutivos.

Al término del primer quinquenio la Dirección General del Turismo devolverá al disfrute público los tramos en los que ejercitó sus derechos exclusivos de pesca y aprovechará durante el segundo quinquenio los trozos de río intermedios y laterales que se destinaron al uso común en los cinco primeros años. Esta alternativa quinquenal se proseguirá hasta la terminación de la concesión.

Las obligaciones que en la concesión se impongan a la Dirección General del Turismo alcanzarán por igual a todos los tramos del río aprovechados alternativamente por el concesionario, en el periodo de vigencia de la misma.

La concesión de un acto fluvial de pesca no dará otros derechos sobre las aguas, cauces y márgenes de río que el exclusivo de pescar con caña o con reteles y lamparillas, en la forma y época preceptuadas en este texto legal y las especiales que se establezcan en el Pliego de condiciones de cada concesión otorgada.

Artículo cuarenta y tres.—A las Sociedades deportivas.—Las Sociedades de pesca deportivas constituidas legalmente, podrán solicitar, dentro de las normas generales de este título de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la concesión de cotos fluviales para fines deportivos y uso exclusivo de sus asociados, concesión que será otorgada mediante subasta pública, siendo preferidas en igualdad de condiciones las Sociedades locales que en sus estatutos fijaran las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y debiendo señalar la cuantía de las cuotas que estableciere, las que necesitarán ser aprobadas y consignadas en los estatutos.

La Dirección General del Turismo, notificada en cada caso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá ejercitar el derecho de tanteo.

Las concesiones otorgadas a las Sociedades deportivas, no podrán ser transferidas a terceros por ningún concepto, pero cesarán en su disfrute, sin derecho a indemnización de ninguna clase, tan pronto un Sindicato de profesionales solicite subrogar a la Sociedad en su disfrute, respetando las condiciones de la concesión.

Artículo cuarenta y cuatro.—A los Sindicatos.—Los Sindicatos de pescadores profesionales constituidos legalmente podrán solicitar, dentro de las normas generales de este título, de la Dirección Gene-

ral de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la concesión de cotos fluviales para fines industriales y uso de sus asociados, concesión que será otorgada con arreglo a normas que se dictarán.

Las concesiones otorgadas a Sindicatos profesionales, no podrán ser transferidas a otros por ningún concepto.

Artículo cuarenta y cinco.—Inversión de sobrantes de ingresos.— Tanto las Sociedades como los Sindicatos, estarán obligados a incluir en sus presupuestos cantidades en proporción a los ingresos destinados a la conservación y fomento de la riqueza acuícola.

Artículo cuarenta y seis.—Aguas de Corporaciones.—Las Corporaciones y Entidades de carácter público, podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia en beneficio propio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de sus respectivos bienes y a las prescripciones generales de esta Ley.

Artículo cuarenta y siete.—Revisión.—Se revisarán todos los arrendamientos de pesca concedidos en aguas públicas o privativas del Estado, vigentes en la actualidad, revalidándose por el tiempo que a los mismo les falte, los que se estime por la Superioridad deban serlo por no estar en contraposición con los preceptos de esta Ley, y sin derecho a indemnización los que se consideren deban ser rescindidos.

TITULO IV.—JURISDICCION

Artículo cuarenta y ocho.—Competencia.—A los efectos del aprovechamiento, conservación y fomento de la pesca de las aguas continentales públicas y privadas, corresponde su competencia al Servicio Piscícola, que continuará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes, extendiéndose la misma en los ríos y arroyos hasta su desembocadura en el mar. A los efectos de esta Ley, se entenderá por desembocadura del río en el mar la línea recta imaginaria que una los puntos de intersección de las dos orillas con la costa en las más bajas mareas, pero sin que nunca pueda exceder la anchura o la amplitud de esta línea de un kilómetro.

Artículo cuarenta y nueve.—Demarcación y deslinde.—Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del Servicio Piscícola, juntamente con los Servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, a la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme a las prescripciones de la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

TITULO V. — ORGANIZACION DEL SERVICIO

CAPITULO PRIMERO.—SERVICIO PISCICOLA

Artículo cincuenta.—Servicio técnico.—Para el cumplimiento de esta Ley, la Administración del Estado se hallará representada por el Ministerio de Agricultura, y dentro de éste por el Servicio Piscícola, que continuará dependiendo del Cuerpo de Ingenieros de Montes y centralizado en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Por el Estado se organizará el Servicio Piscícola en Jefaturas regionales, a las que se les adscribirá el personal técnico y auxiliar que sea necesario para el mejor cumplimiento de la labor que les esté encomendada. Hasta que el Servicio Piscícola quede organizado y funcionando, continuarán los distintos Servicios forestales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, haciendo sus veces.

Como Centro técnico asesor indispensable al citado Servicio, se le adscribe la actual Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, bajo las normas que se establecerán al organizarse aquél.

Para el desenvolvimiento de este Servicio se habilitarán los créditos necesarios.

CAPITULO SEGUNDO.—DE LA GUARDERIA

Artículo cincuenta y uno.—Guardería.—Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, especialmente los funcionarios del Ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia Civil y los Guardas rurales, Agentes de policía marítima, harán observar en sus respectivas esferas las prescripciones de esta Ley y denunciarán sus infracciones.

Para la vigilancia de la pesca en aguas continentales y como parte integrante del Servicio Piscícola se autorizará la creación de un Cuerpo de guardas especiales que se reclutará mediante pruebas de aptitud física y profesional, las cuales, así como sus deberes y derechos, se especificarán en el correspondiente Reglamento orgánico, en el que se tendrá en cuenta su conveniente conexión con el de Guardería forestal y con cualquier otro de función similar que pudiera crearse.

Las Entidades oficiales, las Federaciones de Sociedades de Pesca, estas Sociedades, los Sindicatos profesionales y los particulares que propongan costear servicio de guardería de pesca, propondrán a la Jefatura de dicho Servicio o a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, según los casos, los aspirantes a tales cargos. Dichos organismos tramitarán el expediente y examinarán de sus obligaciones a los candidatos antes de expedir el título, cuya facultad es exclusiva de la Dirección General del Ramo. Este título lleva consigo la consideración de agentes de la Autoridad como de la Policía Armada y sus declaraciones harán siempre fe, salvo prueba en contrario.

Las Sociedades y Sindicatos pueden también proponer a la Dirección de Montes, Caza y Pesca Fluvial como guardas honorarios de pesca a los socios o sindicados que siempre hayan observado intachable conducta y no hayan sufrido sanción alguna.

CAPITULO TERCERO.—SOCIEDADES Y SINDICATOS

Artículo cincuenta y dos.—Sociedades y Sindicatos.—A los efectos de esta Ley podrán constituirse Sociedades deportivas y Sindicatos de pescadores profesionales, reputándose como tales, los que hubieren cumplido en su constitución, las formalidades que exigen las disposiciones vigentes y la Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

TITULO VI.—PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO.—DEL PROCEDIMIENTO

Artículo cincuenta y tres.—Competencia.—Corresponden exclusivamente a las Jefaturas Piscícolas el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones de los preceptos de esta Ley, con la sola excepción de los definidos en la misma como hechos delictivos, los cuales competen a los Tribunales ordinarios de Justicia y los que correspondan por jurisdicción a las Autoridades de Marina.

Las autoridades judiciales y las de Marina notificarán a las Jefaturas Piscícolas correspondientes, en término de quince días, las sentencias que dicten en materia de pesca fluvial.

Artículo cincuenta y cuatro.—Inspecciones.—Se autoriza al personal del Servicio Piscícola y agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de la pesca y cumplimiento de esta Ley para visitar e inspeccionar las barcas, molinos, fábricas y demás dependencias, no destinadas a vivienda, cuando se sospeche fundadamente la existencia en ellos de explosivos, sustancias tóxicas, aparejos, artes o instrumentos prohibidos; o pesca obtenida por procedimientos ilegales.

Artículo cincuenta y cinco.—Efectividad de la exacción.—Las multas e indemnizaciones por daños y perjuicios serán abonadas por los infractores; las primeras, en papel de pago al Estado, y las indemnizaciones, en metálico, en las Cajas de las entidades propietarias, presentando estos justificantes de abono en las Jefaturas del Servicio Piscícola antes de los diez días contados desde la notificación de la providencia. La tercera parte de la multa se destinará al aprehesor si no hubiera denunciante o se repartirá por mitad entre ambos en este caso.

Si el infractor dejara pasar el plazo sin abonar la exacción, se notificará al Juzgado para que la haga efectiva en vía de apremio. En caso de insolvencia sufrirá el arresto menor y subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción, a razón de cinco pesetas por día, sin que aquél exceda de quince días tratándose de faltas.

Artículo cincuenta y seis.—Recursos.—Causarán estado las providencias de las Jefaturas sobre faltas leves y menos graves. Contra las resoluciones dictadas para sancionar faltas graves y muy graves podrán acudir en alzada los interesados, por conducto de las Jefaturas del Servicio, ante el Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación, depositando previamente en metálico ante el referido Servicio el importe de las responsabilidades. La Direc-

ción General del Ramo resolverá oyendo, en el caso de faltas muy graves, al Consejo Superior de Caza, Pesca, Cotos y Parques Nacionales.

Contra los acuerdos recaídos sobre ejecución de obras o adopción de medidas que tiendan a la conservación de la riqueza acuícola, podrán los dueños o concesionarios a quienes aquellos afecten alzarse ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, a contar de la fecha que le sea comunicado el acuerdo, siendo inapelable la resolución que sobre el recurso de alzada dicte el Ministerio.

Todo recurso de alzada que sea desestimado en todas sus partes, sufrirá una agravación del diez al veinticinco por ciento de la cantidad o gasto cuyo desembolso se trata de eludir y cuya cuantía será fijada en la resolución dictada.

Artículo cincuenta y siete.—Agravación de sanciones.—Las infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las efectuadas en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravantes, que se estimarán por las Jefaturas Piscícolas en sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia como circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurren en ella los que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la presente Ley.

La cuarta infracción en materia de pesca fluvial, siempre que las tres primeras hayan sido castigadas por sentencia o providencia firme, será considerada como delito.

Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, estimándose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

Artículo cincuenta y ocho.—Prescripción.—La acción para denunciar y perseguir a los infractores de la presente Ley de Pesca Fluvial es pública; prescribe a los dos meses, contados a partir del día en que las infracciones tuvieron lugar, se tuviera de ellas conocimiento o de la última diligencia del sumario o expediente comenzado a incoar.

Las responsabilidades derivadas de infracciones a la Ley prescriben al año, contado desde la fecha en que hayan sido firmes las providencias punitivas correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO.—SANCIONES

Artículo cincuenta y nueve.—Penalidades.—Las infracciones a los preceptos de esta Ley se clasificarán con arreglo a la escala siguiente: faltas leves, menos graves, graves, muy graves y delitos cuya relación de faltas se detallará en el correspondiente Reglamento, penándose con multas de diez a dos mil quinientas pesetas, arrestos gubernativos de cinco a diez días, pérdida de licencia según los casos.

Sin perjuicio de las responsabilidades ya consignadas, los infractores deberán satisfacer el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

También caerán en comiso todos los aparejos, artes, instrumentos, sustancias tóxicas y explosivas y embarcaciones empleadas para cometer cualquier infracción de esta Ley, los cuales se destruirán cuando sean de ilícito uso, y en otro caso, se depositarán en las Jefaturas de los Servicios Piscícolas, para que éstas los enajenen en pública subasta, una vez sean firmes las sentencias o providencias condenatorias. Igualmente caerá en comiso la pesca obtenida por infracción de esta Ley, devolviéndola a las aguas si estuviera con vida o entregándola bajo recibo a cualquier establecimiento benéfico o a los pobres de la localidad, en caso contrario.

Cuando la Administración ejecute las obras por cuenta de los interesados percibirá, además del importe de las mismas, el siete por ciento de interés anual de las cantidades desembolsadas.

Tanto para el cobro del importe de las obras como de sus intereses y cánones impuestos en los casos que se autoriza por esta Ley, el Servicio Piscícola podrá recurrir al Juzgado para que proceda a su exacción por el procedimiento de apremio.

Artículo sesenta.—Delitos.—Se considerarán delitos en materia de pesca fluvial, castigándose al infractor con la pena de reclusión menor en su grado mínimo e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándosele ésta si la tuviere, los siguientes:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca, en las proximidades de las masas de agua continentales, o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos.

b) El envenenamiento de las aguas con gordolobo torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra sustancia tóxica.

c) La reincidencia prevista en el artículo cincuenta y siete.

Artículo sesenta y uno.—Responsabilidad civil.—Las personas condenadas por infracciones a esta Ley, responderán civilmente de los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado. Por los menores responderán sus padres o tutores y por los criados o dependientes sus amos o superiores, si aquéllos ejecutaren el acto en funciones de su servicio.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo sesenta y dos.—Ríos fronterizos.—En los ríos Bidasoa, Miño, Guadiana y demás que constituyen la frontera, se observarán las prescripciones de esta Ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y los países vecinos.

Artículo sesenta y tres.—Coordinación.—Las obligaciones impuestas por esta Ley, referente a las construcciones de las Jefaturas de Obras Públicas, Confederaciones Hidrográficas, Divisiones Hidráulicas, Minas y demás organismos del Estado a que puedan afectar, serán fijadas e incluidas en las respectivas legislaciones, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Artículo sesenta y cuatro.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor a los treinta días, contados a partir de la fecha en que sea promulgada, aplicándose para su cumplimiento, en tanto no se dicte su Reglamento, el correspondiente a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos siete.

Artículo sesenta y cinco.—Reglamento.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para que dicte y ponga en vigor el Reglamento a la Ley actual.

Artículo sesenta y seis.—Plazo Reglamento.—En el plazo máximo de tres meses, contados desde la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Ministerio de Agricultura dictará su correspondiente Reglamento.

Artículo sesenta y siete.—Créditos.—Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Artículo sesenta y ocho.—Disposiciones anteriores.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al contenido de este cuerpo legal.

Dado en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 por la que se dispone que el importe del veinte por ciento de Propios de los bienes que adquiriera o administre el Patrimonio Forestal del Estado pase a formar parte de los recursos pertenecientes a dicho organismo.

La Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno sobre el Patrimonio Forestal del Estado establece que entrarán a formar parte del mismo, entre otros bienes y derechos, todos los montes ya propiedad del Estado o que lleguen a serlo por las circunstancias que allí se enumeran, así como los bienes que se adquieran por compra a propietario distinto de aquél, por considerarlos precisos para el cumplimiento de las finalidades de la Ley.

Lógico resulta, por lo tanto, que si en el monte que ha de comprarse tiene ya el Estado un derecho preexistente, pase tal derecho al Patrimonio sin abono previo de su valor a la Hacienda Pública, pues sentado el principio para el traspaso del pleno dominio, debe seguirse también para un derecho del Estado, menos extenso que el de propiedad, sobre bienes que el expediente de compra acredite que son precisos para el cumplimiento de los fines del Patrimonio.

Tal caso se presenta cuando se trata de la adquisición de bienes de propios sobre los que el Estado tenga derecho al veinte por ciento del importe de sus ventas, así como también en los casos de convenios para la

repoblación de montes de los pueblos que tengan carácter de propios, en cuyos aprovechamientos participa el Estado en la misma proporción.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Formará parte del Patrimonio Forestal del Estado el importe del veinte por ciento de Propios; en los casos en que corresponda percibirlo al Estado, de cuantos montes y demás bienes de este carácter adquiera aquél para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—También formará parte del Patrimonio Forestal del Estado el importe del veinte por ciento de las rentas de los bienes de Propios que aquél administre temporal o indefinidamente, previo convenio con los Municipios propietarios.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se promueve al empleo de Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, al Capitán de Navío don Fernando de Arbázuza y Oliva.

Visto el expediente incoado al efecto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo treinta y dos del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se promueve al empleo de Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, al Capitán de Navío, Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando, don Fernando de Arbázuza y Oliva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco a don Luis Olaso y Madaria, Marqués de Olaso.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Luis Olaso y Madaria, Marqués de Olaso, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval

con distintivo blanco por los relevantes servicios prestados a la Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se declaran de urgencia las obras de ampliación de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares de Cartagena.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la declaración de urgencia, a efectos de expropiación de terrenos, de las obras de ampliación de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena, y justificada debidamente dicha urgencia, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras de ampliación de la Factoría del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares en Cartagena, autorizándose para ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre expropiación forzosa de terrenos necesarios para la realización de obras urgentes de reconstrucción nacional, la expropiación de los del término municipal de Cartagena detallados en el expediente instruido al efecto, y cuya extensión total es de ciento una hectáreas, treinta áreas y veinte centiáreas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se autoriza al Ministro de Marina para abonar los jornales del personal obrero eventual actualmente existente en los Arsenales y dependencias.

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para abonar los jornales del personal obrero eventual actualmente existente en los Arsenales y dependencias, con cargo al crédito global de ocho millones trescientas noventa mil pesetas consignado en la Sección quinta, Capítulo primero, Artículo primero, Grupo tercero (Maestranza de Arsenales) del vigente presupuesto, durante el curso del mismo y en tanto no se reorganice la Maestranza permanente de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de febrero de 1942, sobre la situación y disponibilidad de fondos librados «por justificar».

Acrecen continuamente el número e importe de los mandamientos de pago por obligaciones estatales expedidos con el carácter legal de «por justificar», el movimiento de cuyos fondos, integrantes en realidad del Tesoro público en tanto no son invertidos en las obligaciones específicas a que responde su librado, debe ser conocido sin intermisiones por una Administración ordenada y vigilante.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Desde el día primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos todas las cantidades que se libren con cargo a los Presupuestos generales del Estado en concepto de pagos «por justificar», sin otra excepción que las que se refieran a dietas y gastos por comisiones de servicios y las

que no excedan de diez mil pesetas, en los demás casos, serán situadas en el propio establecimiento del Banco de España donde deban hacerse efectivas, en cuenta corriente a nombre de la Jefatura del organismo o servicio de cuyas obligaciones se trate.

Artículo segundo.—La cuenta corriente que se establece por el artículo anterior será única para todos los mandamientos de pago «por justificar» por obligaciones de una misma Jefatura de Servicio y girará bajo la siguiente titulación: «Tesoro público.—Ministerio de ..., Servicio de ..., Cuenta corriente por anticipos de fondos «a justificar». Incumbirá a la Dirección General del Tesoro determinar qué cuentas de esta clase han de abrirse a los distintos servicios.

Artículo tercero.—Cada Jefatura de Servicio estará representada en una misma población por un solo Habilitado, Pagador o perceptor de las cantidades que se le satisfagan condicionadas a posterior justificación con arreglo al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los mandamientos de pago afectados por este Decreto se signarán en las Ordenaciones expedidoras con un sello en tinta carmín que diga: «Por justificar» (Mandamiento incurso en el Decreto de ..., de febrero de mil novecientos cuarenta y dos), y en los talones que extienda el Tesoro para su pago se consignará la siguiente inscripción: «Para ingreso simultáneo de su importe en la cuenta corriente del Ministerio de ..., Servicio de ..., por anticipos de fondos a justificar».

Artículo quinto.—En la medida de las necesidades que vayan sucediéndose, y previa conformidad del Jefe directo del respectivo organismo o servicio, que la hará constar en los justificantes de la obligación u obligaciones que deban satisfacer, el Habilitado o Pagador librará talones contra las disponibilidades en la cuenta corriente del Banco de España, con la previsión de un prudente margen de existencia de fondos en Habilitación o Pagaduría para el pago de pequeñas obligaciones, y sin que en ningún caso tal existencia pueda exceder, en total, de cinco mil pesetas. Dichos talones estarán exentos del Impuesto del Timbre.

Artículo sexto.—Los Habilitados o Pagadores llevarán en libro especial, cuyo examen podrá disponerse por el Ministerio de Hacienda, cuenta correlativa con la del Banco de España, adeudada, por tanto, en el importe de los mandamientos y abonada en el de los talones contra el Banco, y cuentas particulares por mandamientos, en las que será cargo el importe de cada uno, y data, el de las obligaciones satisfechas con imputación al mismo y el excedente reintegrado al Tesoro, en su caso, que tendrá efecto siempre dentro del plazo legal de justificación.

Artículo séptimo.—Los saldos de las cuentas corrientes de las diversas Jefaturas de Servicios por

entregar «por justificar» se considerarán integrantes, para todos los efectos, de la cuenta del Tesoro público con el Banco de España por ingresos y pagos del Estado y operaciones ordinarias del Tesoro.

Artículo octavo.—El Ministro de Hacienda queda autorizado:

Para dictar las disposiciones que juzgue convenientes al eficaz y práctico cumplimiento de este Decreto; y

Para convenir con el Banco de España el servicio de comunicación a las Intervenciones de Hacienda del movimiento y saldos de las cuentas corrientes que se establecen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOAQUIN BENJUMBA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 (rectificado) por el que se crea el «Servicio Nacional de la Patata de Siembra».

Habiéndose padecido error material en dicho Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 7, de 7 de enero de 1942, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

La importancia económica y social del cultivo de la patata en nuestra nación exige medidas de gobierno que procuren y garanticen la base fundamental de su mejora y progreso.

La labor realizada por la Estación de Mejora del Cultivo de la Patata comprendida en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, al mismo tiempo que muestra cuanto se puede esperar de la intervención estatal bien orientada, ha proporcionado las bases esenciales para un importantísimo progreso en el cultivo.

A su labor científico-agronómica de selección de variedades más productivas de buena calidad y depuradas de degeneraciones que ya invadían nuestro cultivo de patata se añade un afortunado ensayo de producción de «patata seleccionada para siembra».

Pero la complejidad del trabajo iniciado, al llegar a este punto, aconseja una adecuada coordinación y organización del mismo, en cuanto se refiere a la producción de patata mejorada que sirva a abastecer la siembra de nuestro cultivo.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, por medio de sus Estaciones de Mejora, ha de se-

guir produciendo el elemento básico, la patata original, pero su multiplicación para atender las necesidades de las siembras nacionales es empresa de carácter comercial agrícola, que debe desligarse de la científico-agronómica que aquélla efectúa, aunque con ella quede relacionada y coordinada.

Los agricultores aislados cuando cuenten con medios y elementos adecuados, las asociaciones de los mismos, las entidades sindicales, empresas o sociedades mercantiles que las agrupen, son los más indicados para llevar a efecto esta fase de producción de la patata de siembra, mediante concurso que garantice la eficacia de su actuación.

El Estado, por otra parte, no puede abandonar su intervención en la misma, en cuanto a la función fiscalizadora, para que se mantengan y perpetúen a través del proceso de producción, las mejoras y ventajas obtenidas en su primera fase de producción de patata selecta.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el «Servicio Nacional de la Patata de Siembra» para coordinar las actividades conducentes a mejorar e incrementar su producción.

Artículo segundo.—Los fines más importantes que ha de atender dicho Servicio son:

- a) Selección y mejora de variedades nacionales.
- b) Estudio y adaptación de variedades extranjeras.
- c) Obtención de nuevas variedades.
- d) Producción de patata original.
- e) Multiplicación de la patata original para la producción de la denominada «Certificada».
- f) Multiplicación de la «patata certificada», en zonas adecuadas y determinadas, para la producción de «patata seleccionada de siembra».
- g) Distribución de la «patata seleccionada de siembra», en régimen de cupos, según producciones y necesidades.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional estará regido por una Junta cuyos planes y acuerdos se cumplimentarán por la Jefatura de dicho Servicio.

Artículo cuarto.—La Junta rectora del Servicio Nacional estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, asistido del Jefe del Servicio, como Secretario, con los siguientes Vocales: el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, el Director general de Agricultura, los Directores de la Estación Central de Mejora del Cultivo de la Patata y de la Estación Central de Patología Vegetal, el Ingeniero Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección General de Agricultura, un Ingeniero Jefe Agrónomo de provincia productora y otro de consumidora y un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos. El Director general de Agricultura podrá presidir la Junta por delegación del Subsecretario.

Artículo quinto.—La Jefatura del Servicio Nacional

de la Patata de Siembra estará a cargo del Ingeniero Agrónomo que nombre el Ministro, a propuesta de dicha Junta.

Artículo sexto.—La Junta formulará los planes para el ordenamiento y regulación de las necesidades, producción, distribución y empleo de la patata de siembra producida en la nación, y de la que para siembra o multiplicación considere conveniente importar del extranjero, así como las normas técnicas y económicas que convengan para el mejor desarrollo del Servicio.

Artículo séptimo.—Corresponde a la Jefatura Nacional del Servicio el desarrollo y realización de los planes aprobados por la Junta, así como la inspección del cumplimiento de las normas e instrucciones a que hayan de sujetarse los organismos colaboradores del Servicio y las entidades particulares productoras y distribuidoras de la patata de siembra.

Artículo octavo.—Los fines señalados al Servicio en los apartados a), b), e) y d) del artículo segundo se ejecutarán o vigilarán por las Estaciones y Subestaciones de Mejora del Cultivo de la Patata actualmente existente y por las que se instalen en lo sucesivo bajo la dirección del Ingeniero Director de la Estación Central.

Artículo noveno.—La patata original, producida directamente por las Estaciones y Subestaciones de Mejora, y la producida por entidades o particulares que merezca la garantía de la Estación Central de Mejora, así como la importada del extranjero, se entregará, para su multiplicación, a las entidades y agricultores que, mediante concurso, se consideren como colaboradores técnicos del Servicio, dentro de las zonas especiales y cupos que proponga la citada Estación y apruebe el Servicio.

Esta producción, inspeccionada y seleccionada por el personal técnico de las Estaciones y Subestaciones de Mejora, será la única que se considere como patata certificada para siembra y merecerá un sobreprecio mínimo del veinte por ciento respecto al que se fije para la seleccionada de análogas variedades.

Artículo décimo.—La patata certificada de que trata el artículo anterior se destinará a la multiplicación en las zonas adecuadas que propongan las Jefaturas Agronómicas y apruebe el Servicio (previo informe de la Estación Central de Mejora), entregándola a los productores inscritos en dichas Jefaturas que se comprometan a cumplir las normas e instrucciones que se dicten, dentro de las Secciones especializadas de sus organizaciones sindicales.

Esta producción, inspeccionada en el campo y seleccionada bajo la dirección del personal técnico de las Jefaturas Agronómicas o del que designe el Jefe Nacional del Servicio, será la única que se considere como «patata seleccionada para siembra» con control y garantía oficial.

La Jefatura del Servicio podrá decretar la baja como

productores de «patata seleccionada de siembra» de aquellos cultivadores que no hayan cumplido las normas dadas para su producción.

Artículo once.—Cuando por insuficiente producción de patata certificada haya de importarse del extranjero, patata selecta en la cuantía y de las variedades que determine el Servicio, dicha importación se concederá a las entidades y agricultores admitidos, según el artículo noveno, quienes la cederán con un beneficio del diez por ciento para multiplicarla, como señala el artículo diez.

Artículo doce.—La distribución en régimen de cupos de la patata seleccionada para siembra se sujetará al plan que anualmente apruebe la Junta rectora del Servicio, conforme a los avances de producción que formule la Jefatura del mismo, a las necesidades de consumo que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a las características de rendimiento y demás agronómicas de las provincias en que haya de cultivarse.

Artículo trece.—Los productores de patata para siembra, en cualquiera de sus clases: original, certificada o seleccionada, tendrán derecho preferente en las distribuciones y concesiones de fertilizantes, maquinaria y demás elementos de cultivo y selección que se efectúen por Organismos oficiales o Sindicales.

Artículo catorce.—Queda autorizado el Servicio para percibir un canon no superior en ningún caso al dos por ciento de los precios de venta de la patata inspeccionada, con sujeción a la presente disposición, con lo que el Servicio atenderá a su funcionamiento y gastos que ocasionen las inspecciones y otros trabajos.

Artículo quince.—Las cuestiones y casos no previstos en este Decreto, serán resueltos, a propuesta de la Junta rectora del Servicio, por el Ministro de Agricultura al que se autoriza para dictar las disposiciones precisas y necesarias al desarrollo de lo que en él se contiene, quedando derogado cuanto se oponga al mismo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.—Anualmente, mientras dure el régimen de intervención de la patata de abasto para alimentación, la Junta propondrá la cuantía de los sobreprecios que deben aplicarse a la patata seleccionada.

Segundo.—Mientras se implanta el régimen de producción establecido en el presente Decreto, lo que se irá efectuando en las provincias y período que cada año acuerde el Servicio, se impondrán reducciones mínimas de un quince por ciento en cuanto a los cupos anuales inspeccionados como actualmente o en la forma similar que disponga el Servicio.

Tercero.—Mientras en ciertas zonas no existan los productores de «patata certificada» las posibles importaciones de patata extranjera a que se refiere el artículo once, se realizarán con las modalidades que acuerde el Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 23 de enero de 1942 por el que se declara de carácter urgente la ejecución de las obras necesarias para instalar una Granja Escuela Agrícola proyectada por la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939.

En el plan de obras que tiene aprobado la Excelentísima Diputación Provincial de Valladolid, figura la instalación de una Granja Escuela Agrícola, cuya ejecución, por razones de diverso orden, no se practica con la deseada celeridad.

Ante el deseo fervoroso sentido por los agricultores de la provincia de que funcione lo antes posible la Es-

cuela de Agricultura, la Diputación de Valladolid ha solicitado se declare urgente la ejecución de dicho proyecto, y encontrándose estimables las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declara de carácter urgente la ejecución de las obras necesarias para la instalación de la Granja Escuela Agrícola proyectada por la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, comprendiendo la expropiación de los terrenos necesarios al cultivo que figuran en los planos presentados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de marzo de 1942 por la que se rectifica la de 18 de febrero del corriente año que declaraba en situación de «excedentes forzosos» a los Ingenieros Geógrafos don Alfredo Vegas Pérez y don Antonio García de Arangoa.

Ilmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia de 18 de febrero del corriente año fueron declarados en situación de «excedentes forzosos» los Ingenieros Geógrafos don Alfredo Vegas Pérez y don Antonio García de Arangoa, por haber solicitado su pase a la Dirección General de Infraestructura el excelentísimo señor Ministro del Aire, y no estando determinada de un modo concreto en el Reglamento orgánico de ese Instituto, la situación concedida a dichos funcionarios.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, que la Orden de 18 de febrero del año actual, que declaró «excedentes forzosos» a dichos Ingenieros, quede rectificada en el sentido de que la situación concedida a los mismos sea la de «supernumerarios por desempeñar empleos ajenos al Cuerpo en otros servicios del Estado», determinada en el artículo 28 del Reglamento de 22 de diciembre de 1911, y en las condicio-

nes señaladas en el artículo 30 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1942.—P. D.,
el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 2 de marzo de 1942 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las Jalifianas al Capitán de Complemento de Infantería don José Ferrer Pérez.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las Jalifianas, en las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4), el Capitán de Complemento de Infantería don José Ferrer Pérez, del Regimiento de Igual Arma número 38.

Madrid, 2 de marzo de 1942.

VARELA

ORDEN de 3 de marzo de 1942 por la que se destina al Gobierno Político-Militar de los Territorios de Ifni y del Sahara al Comandante de Infantería don Basilio Saenz Aranz.

Se designa para prestar servicio en el Gobierno Político-Militar de los Territorios de Ifni y del Sahara, al Comandante de Infantería don Basilio Saenz Aranz, actualmente en el Servicio de Intervenciones del Protectorado.

Madrid, 3 de marzo de 1942.

VARELA

Disponibles

ORDEN de 4 de marzo de 1942 por la que queda disponible el Coronel de Infantería don Antonio Yuste Segura por baja como Subinspector de Fuerzas Jalifianas.

Como consecuencia de la nueva organización de la Alta Comisaría de España en Marruecos, causa baja en el cargo que venía desempeñando de Subinspector de Fuerzas Jalifianas el Coronel de Infantería don Antonio Yuste Segura, quedando en situación de disponible forzado en la Primera Región Militar.

Madrid, 4 de marzo de 1942.

VARELA

ORDEN de 5 de marzo de 1942 por la que quedan disponibles el Comandante y el Capitán de Infantería don Manuel Alberni Vilajuana y don Cesáreo Vals Moreno, por baja en el Servicio de Intervenciones del Protectorado.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, causan baja en el Servicio de Intervenciones del Protectorado el Comandante de Infantería don Manuel Alberni Vilajuana y el Capitán de dicha Arma don Cesáreo Vals Moreno, quedando ambos en situación de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 5 de marzo de 1942.

VARELA

ORDEN de 5 de marzo de 1942 por la que queda disponible el Capitán provisional de Caballería don Manuel Lozano López, por baja en el Servicio de Intervenciones del Protectorado.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, causa baja en el Servicio de Intervenciones del Protectorado el Capitán Provisional de Caballería don Manuel Lozano López, quedando en situación de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 5 de marzo de 1942.

VARELA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de febrero de 1942 por la que se dan las gracias al señor Cambó por el donativo hecho al Museo Nacional del Prado.

Ilmo. Sr.: Entregadas en el Museo Nacional del Prado por el representante de don Francisco Cambó las pinturas italianas de los siglos XIV y XV según propuesta favorable informada por la Sección de Exportaciones del Patrimonio Artístico Nacional.

Este Ministerio ha resuelto expresar su agradecimiento al señor Cambó por tan generoso proceder, que enriquece nuestra primera Pinacoteca completando sus colecciones con obras de Giovanni del Pontí, Melozzo de Forlì, con las atribuidas a Tadeo Gaddi y con los maravillosos cuadros de Botticelli,

del que nunca hubo obras en el Prado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instituto de Estudios de Administración Local (Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos)

Ampliación a la convocatoria de las oposiciones para el acceso al curso especial de preparación para obtener el título de Secretario de Administración Local de primera categoría, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero de 1942.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 16 de octubre de 1941, en la norma cuarta de la convocatoria antes indicada se adiciona lo siguiente:

«Los Secretarios de Administración Local pertenecientes a la primera categoría, que estén comprendidos en el apartado b) del artículo primero del Decreto de 16 de octubre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de noviembre), podrán solicitar su matrícula en el curso especial objeto de la presente convocatoria, sin necesidad de la previa oposición. El plazo para presentar solicitudes a estos efectos terminará el día 31 de marzo de 1942.

El número de plazas que se adjudique a los Secretarios que justifiquen este derecho reducirá el señalado para las de libre concurso.»

Madrid, 6 de marzo de 1942.—El Director del Instituto de Estudios de Administración Local, Carlos Puig del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.

(208)

Por don José Manuel Sampedro y Berástegui, en representación de don Joaquín García Hernando, domiciliado en Madrid, calle de Goya, número 21, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad: Deuda amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935, con impuesto, serie A, números 454.562 y 63, 498.644; 498.646 y 498.650 y 51, por un importe total de tres mil pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 7 de marzo de 1942.—Por el Director general, Luis Feás.

561

(218)

Por doña Elvira Díaz Arias, domiciliada en Nava de Ricomalillo, calle José Antonio, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión del año 1930, serie C, números 911, 94.821, 99.639 y 139.993, por un importe total de veinte mil pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 24 de enero de 1942.—Por el Director general, Luis Feás.